



**RESOLUCIÓN No. 3946**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor JUAN MANUEL CARREÑO BOSHELL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.945.264 expedida en Bogotá, presentó ante esta Autoridad Ambiental, varios derechos de petición a los que anexó, sendas pruebas de índole fotográfico que al parecer dan cuenta de la comisión de múltiples infracciones ambientales por parte de la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP., identificada con Nit. 830114921-1 y con domicilio comercial en la Carrera 9 A No. 99-02 Oficina 501 de esta Ciudad.

Que esta Secretaría en pleno uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, procedió a trasladar a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, hoy, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, toda la información allegada, en aras de que dicha dependencia valorara técnicamente los elementos probatorios a fin de establecer si existía o no, mérito para dar apertura de investigación, en contra de la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP.

Que como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, hoy, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió Informe Técnico No. 005378 del 17 de Abril de 2008, en el que se lee:

"...1.OBJETO: Establecer y determinar la condición de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentran instalados. Certificar si los elementos encontrados están autorizados por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

**2. ANTECEDENTES:**



*h*



- 2.1. *Texto de Publicidad: TIGO*
- 2.2. *Tipo de anuncio: aviso, 439 elementos*
- 2.3. *Dirección de Publicidad (Localidad): Ver Cuadro Adjunto*
- 2.4. *Fecha de visita: No fue necesario. Se valoró con la información suministrada por el solicitante.*

### **3. EVALUACIÓN AMBIENTAL**

3.1. *Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00. Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas (Prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Sólo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Sólo puede existir un aviso de fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6. lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 lit. 8.2).*

3.2. ***El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (infringe art. 5, literal a, Decreto 959/00), El aviso no cuenta con registro vigente del Departamento (infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00):***

3.3. *De acuerdo a lo establecido en la Resolución 1944 de 2003, y el artículo 32 del Decreto No. 959 de 2000 y conjugando los siguientes factores: Tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en posición, el grado de afectación oscila entre 0.13 y 2.09 sobre 100. (Ver Cuadro anexo)*

3.4. *La situación amerita imponer una multa de (1.5) salarios mínimos legales mensuales, por elemento de publicidad exterior salido de fachada... (Ver Cuadro anexo)*

3.5. *Como quiera que al estar los avisos volados de fachada, estos constituyen una infracción ostensible a las normas y por tanto objeto de sanción inmediata.*

### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

4.1. *El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental, vigente, según quedó referido.*

4.2. *No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.*

4.3. *Requerir al propietario del inmueble Colombia Móvil S.A, para que desmonte de inmediato la publicidad que hay en la dirección de la referencia.*

4.4. *Sugiere multar al presunto infractor con (658.50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Ver Cuadro Anexo).*

Que en virtud a lo que antecede y ante la ostensible violación a normas que versan sobre la publicidad exterior visual de la ciudad, esta Entidad procedió a ordenar a través de Auto 2209 del 1 de Septiembre de 2008 y la Resolución No. 3015 del 1 de Septiembre de 2008, el desmonte de todos los elementos publicitarios



3946

valorados en el Informe Técnico No. 005378 del 17 de Abril de 2008 y la Apertura de la Investigación y Formulación Cargos en contra de la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, respectivamente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 24 de diciembre de 2008, la Doctora Magda Ximena Fernández Campos, en calidad de Apoderada, de la compañía involucrada, fue notificada personalmente del contenido de la Resolución No. 3015 del 1 de Septiembre de 2008; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que la Sociedad en comento, por conducto de la señora ANA MARIA JIMENEZ POSADA, Segunda Suplente del Representante Legal de la Sociedad investigada, presentó escrito bajo el radicado No. 2009ER869 del 9 de enero de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

#### 1. Violación al Debido Proceso

Argumentó que el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, establece el procedimiento administrativo sancionatorio para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual, así como la imposición de sanciones. Que lo anterior, con base en tres supuesto de hecho: a.) Que el incumplimiento sea ostensible o manifiesto; b.) Que existan elementos sin registro; c.) Que los elementos posean registro vigente, pero el elemento, incumple con las especificaciones técnicas y demás requisitos legales y reglamentarios que sirvieron de base para la expedición del registro.

Que habida cuenta de lo anterior, no hay razones para que esta Entidad haya procedido a ordenar el desmonte de los elementos, como tampoco, la apertura de la investigación, puesto que de un lado, no existen las direcciones, o es imposible ubicarlas por ser imprecisas o incompletas y de otro, en algunos casos, los elementos publicitarios alusivos a la Compañía que representa, no se encuentran ubicados en las direcciones referidas.

Que sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, para poder aplicar la medida correctiva de retiro es indispensable que la autoridad de policía compruebe de manera personal y directa, la violación a la norma, comprobación que en su concepto no se llevó a cabo ni por parte de la policía, ni por parte de los funcionarios de esta Secretaría, puesto que tal y como da cuenta el informe técnico No. 5378 del 17 de abril de 2008, la visita

no fue realizada por los funcionarios de esta Secretaría, motivo por el cual considera que no resulta apropiada la orden de desmonte, puesto que la misma fue notificada sin ser escuchados sus descargos y sin llevar a cabo la comprobación de la infracción.

## 2. Violación al Principio de Imparcialidad y del Derecho de Defensa.

Que considera que se han vulnerado en contra de la Empresa que representa los derechos de defensa e imparcialidad, por cuanto, esta Secretaría asumió como hechos, las infracciones denunciadas a través de varios derechos de petición presentados en esta Entidad, sin otorgarle la posibilidad de controvertir dichas afirmaciones, puesto que esta Secretaría no realizó la visita de comprobación de los supuestos denunciados.

Por último solicitó que:

1. Sean archivadas las presentes diligencias administrativas.
2. Revocatoria del auto 2209 de 2008.
3. Sean practicadas diligencias de inspección ocular y verificación de los lugares indicados por el peticionario, a fin de establecer que en los mismos, no existe publicidad alguna referente a la Empresa TIGO ó comprobar que la dirección, no existe.

Que en razón a que la Empresa encartada, solicitó la práctica de varias pruebas, esta Secretaría a través del Auto No. 0729 del 9 de febrero de 2009, accedió a la realización de inspecciones oculares en los lugares donde adujo la investigada, la dirección no existe, el mismo auto, también negó la práctica de la prueba consistente en la verificación de la existencia de los avisos que publicitan la marca TIGO, en los lugares denunciados, esto último, por cuanto se hace impertinente e inconducente, inspeccionar si la publicidad existe o no en el lugar de la infracción, habida cuenta de la comprobación del hecho, a través de la prueba técnica y de la orden de desmonte emitida.

Que este acto administrativo, fue notificado en forma personal, el día 11 de febrero de 2009, al Señor Ludovico Alexis Zacharzewski, Representante Legal de COLOMBIA MÓVIL S.A ESP.

Que el día 18 de febrero de 2009, encontrándose dentro del término legal, la Doctora Magda Ximena Fernández Campos, en calidad de Apoderada de la Empresa Investigada, interpuso recurso de reposición contra el Artículo Tercero del Auto que negó la práctica de la prueba consistente en la verificación de la no existencia de la publicidad presuntamente ilegal, en el lugar de los hechos.

Que a través de Auto No. 1247 del 12 de marzo de 2009, esta Secretaría resolvió

el recurso de reposición interpuesto, confirmando el Auto No. 729 de 2009, de un lado, por cuanto dicha situación ya fue probada en el expediente, es decir, obra prueba de índole fotográfico, que claramente da cuenta de la existencia del hecho, y de otro, la presunta infractora, se limitó a manifestar en forma general que en varios de los lugares denunciados, nunca pudo existir publicidad alusiva a la empresa de telecomunicaciones, puesto que en los mismos, funcionan casas de familia, salones de belleza, apartamentos o jardines infantiles, sin que la Sociedad en comento, haya aportado prueba alguna que corrobore dicha situación, hechos éstos, suficientes para concluir que la prueba se torna impertinente e inconducente, máxime cuando esta Autoridad Ambiental, ordenó previamente el desmonte de los elementos.

Que el auto que antecede fue notificado el día 18 de marzo del presente año, en forma personal.

Que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0729 del 9 de febrero de 2009, esta Dirección, procedió a verificar la existencia o inexistencia de las direcciones, que de conformidad con lo manifestado por la Sociedad investigada, no existen.

Que los resultados encontrados a través de la prueba ordenada fueron los siguientes:

No.	DIRECCIÓN ENTREGADA POR TIGO	SI EXISTE DIRECCIÓN	NO EXISTE DIRECCIÓN
1	carrera 91 No. 4 A- 18		X
2	carrera 17A con diagonal 73 A- BIS		X
3	calle 67 No. 86A-4		X
4	carrera 40 La esperanza B-39	X	
5	carrera 20 No. 24 8		X
6	diagonal 22B No. 23 -79		X
7	carrera 22 No. 22 95		X
8	calle 22 No. 21 26		X
9	calle 22 No. 20 65		X
10	carrera 71B No. 6 surB- 5		X
11	calle 7 sur No. 69C-9		X
12	carrera 70B No. 7 surA- 8		X
13	carrera 73 No. 7 surA- 49		X
14	carrera 73A No. 7 surA- 75		X
15	carrera 73A No. 7 surA- 75		X



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 9 4 6

16	Calle 7A sur No. 78F-24 BIS		X
17	Calle 7A sur No. 78 41 BIS		X
18	calle 7A sur No. 79B-14 BIS		X
19	Calle 7A sur No. 79 20 BIS		X
20	Calle 7A sur No. 79 46 BIS		X
21	carrera 69C No. 7 sur B- 33		X
22	carrera 72B con calle 7 sur C-		X
23	calle 8 sur No. 72C-34		X
24	calle 8 sur No. 73B-		X
25	calle 8 sur No. 73 2		X
26	calle 8 sur No. 74 32		X
27	calle 8 sur No. 76 24		X
28	calle 8 sur No. 78 32		X
29	Autopista Norte No. 137 - 13	X	
30	Calle 100 No. 22 A - 38		X
31	Calle 116 No. 19-66	X	
32	Calle 129 No. 49 - 42	X	
33	Calle 132 No. 91 A - 13		X
34	Calle 167 N. 54D - 97	X	
35	Calle 185 con Carrera 4		X
36	Calle 91 No. 89B - 43		X
37	Carrera 40 No. 170 - 59		X
38	Carrera 5B No. 88 A		X
39	Carrera 55 No. 152 - 46		X
40	Carrera 7 No. 120 A - 32	X	
41	Carrera 7 No. 161 - 50		X
42	Avenida Carrera 19 No. 136 A - 10	X	
43	Calle 7ª Sur No. 7 - 80		X
44	Calle 8B Sur No. 8 - 04		X
45	Calle 34 sur No. 7 A - 45	X	
46	Diagonal 36 sur No. 5 - 91		X
47	Avenida calle 36 sur No. 10-24		X
48	Calle 48B Sur No. 5D - 20		X
49	Carrera 5 No. 48P - 39 sur		X
50	Diagonal 22 sur No. 19 B- 77		X
51	Carrera 78 No. 63-27 sur	X	
52	Carrera 87 No. 57 - 22 sur	X	
53	Calle 63 sur No. 71H -52	X	
54	Calle 63 sur No. 70G - 02	X	
55	Calle 53 sur No. 51B - 92		X
56	Calle 18 No. 15B - 29		X
57	Calle 15 No. 12-78	X	
58	Calle 70 sur No. 87 K - 38	X	

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

*A*



59	Carrera 1 No. 68 B – 98 sur		X
60	Carrera 1 No. 72 A 32 sur	X	
61	Carrera 1 No. 72 A – 20 sur	X	
62	Carrera 20 No. 61 – 04 sur		X
63	Carrera 17B No. 71-35 sur	X	
64	Carrera 96 No. 80F – 41 sur		X
65	Carrera 96 No. 81 A – 15 sur		X
66	Carrera 96 No. 81 A 69 Sur		X
67	Calle 64S No. 37C 63	X	
68	Calle 66 sur No. 74 A -19		X
69	Diagonal 62 sur No. 20F -15	X	
70	Trasversal 69 C No. 41 – 30 Sur	X	
71	Diagonal 62 G Sur NO. 72 - 41		X
72	Trasversal 73 A No. 74 – 15 sur		X
73	Calle 40 No. 92-21		X
74	Avenida carrera 1 No. 75-31 sur	X	
75	Carrera 71 con calle 68 sur		X
76	Carrera 100 No. 61 S - 04		X
	<b>TOTAL</b>	21	55

Que recopiladas las pruebas solicitadas por COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, esta Entidad entrará a analizar y evaluar el acervo probatorio obrante en el expediente, a la luz de las reglas de la sana crítica. Veamos:

Que obra en el legajo el Informe Técnico No. 5378 del 17 de abril de 2008, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por cuanto no registró ante esta autoridad ambiental, los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso.
- 2.) COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, infringió el Literal a.) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 (Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 12 de 2000) y el Artículo 3 Literal a.) de la Ley 140 de 1994, en tanto que fijó avisos en lugares que constituyen espacio público.

Que así las cosas, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la existencia del hecho, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de la investigada, en las infracciones cometidas.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

### **La Prueba Documental**

*"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios; los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."*

Que establecida la existencia de cada una de las infracciones ambientales mencionadas, esta Entidad procede a analizar el grado de responsabilidad de la investigada, respecto de los cargos formulados. Veamos:

### **Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo primero:**

Que una vez recibida la denuncia de la infracción, esta Entidad procedió a verificar si dichos avisos publicitarios contaban con su respectivo registro, situación que al ser verificada, arrojó como resultado, la inexistencia de registro alguno referente a





3 9 4 6

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

los elementos materia de debate, hecho que, sin lugar a duda, vulnera tajantemente el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que no obstante lo anterior y teniendo en cuenta la época de los hechos, en el presente cargo, únicamente se hace aplicable el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la infracción descrita en el Artículo 5 del Decreto 931 de 2008, no se encontraba vigente al momento de los hechos, situación que valga decir, no exime de sanción a la investigada, puesto que, claramente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, señala la prohibición de instalar avisos en esta Ciudad, sin su respectivo registro ante la Entidad competente.

### **Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo segundo:**

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 959 de 2000, el objeto principal de dicha norma, es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en este Distrito Capital, en consonancia con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, a la protección de la integridad del espacio público y a la seguridad vial.

Que de igual forma, dicha norma establece detalladamente, cuáles son los parámetros a seguir cuando se trata de publicitar a través de avisos, indicando las zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición, al igual que la responsabilidad que se genera para los propietarios y anunciantes de dichos elementos.

Que no obstante lo anterior, a través del copioso registro fotográfico (439 fotos), probanza que dicho sea de paso, fue sometida a la contradicción por parte de la investigada, la cual contenía no sólo la evidencia de la infracción, sino también, la respectiva ubicación de cada una de ellas y la cual fue analizada, valorada y aceptada como prueba, a través del Informe Técnico No. 5378 del 17 de abril de 2008, es posible establecer sin grado de dubitación alguna que, la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, instaló, en lugares que constituyen espacio público, numerables avisos, con el logo TIGO, avisos que además, en la mayoría de los casos, aparecen acompañados de otros elementos publicitarios, alusivos a la misma compañía, hechos que, salvo mejor criterio, comportan serias infracciones a la Publicidad Exterior Visual de esta Ciudad y a los derechos colectivos de los ciudadanos, en la medida en que claramente el Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, Literal a.), y el Artículo 3 Literal a.) de la Ley 140 de 1994, prohíben su instalación en espacios públicos, sin la observancia de las normas que sobre la materia existen.

Que en igual sentido y dado que esta Autoridad Ambiental, tal y como lo solicitó la Empresa investigada, practicó prueba de verificación en las direcciones que adjugó,



no existen en este Distrito Capital, este Despacho concluyó, como se describió con antelación, que algunas de ellas, efectivamente no fueron encontradas por parte de los funcionarios de esta Secretaría, por lo que la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, será exonerada de toda responsabilidad respecto de la presunta instalación de avisos en espacio público y sin registro alguno, en las siguientes direcciones: carrera 91 No. 4 A- 18, carrera 17A con diagonal 73 A- BIS, calle 67 No. 86ª - 4, carrera 20 No. 24 - 8, diagonal 22B No. 23 -79, carrera 22 No. 22-95, calle 22 No. 21-26, calle 22 No. 20 - 65, carrera 71B No. 6 Sur B - 5 , calle 7 sur No. 69C-9, carrera 70B No. 7 sur A- 8, carrera 73 No. 7 sur A- 49, carrera 73A No. 7 sur A- 75, carrera 73A No. 7 sur A- 75, calle 7A sur No. 78F-24 BIS, calle 7A sur No. 78 41 BIS, calle 7A sur No. 79B-14 BIS, calle 7A sur No. 79 20 BIS, calle 7A sur No. 79 46 BIS, carrera 69C No. 7 sur B- 33, carrera 72B con calle 7 sur C, calle 8 sur No. 72C-34, calle 8 sur No. 73B, calle 8 sur No. 73 -2, calle 8 sur No. 74 -32, calle 8 sur No. 76- 24, calle 8 sur No. 78- 32, Calle 100 No. 22 A - 38, Calle 132 No. 91 A - 13, Calle 185 con Carrera 4, Calle 91 No. 89B - 43, Carrera 40 No. 170 - 59, Carrera 5B No. 88 A, Carrera 55 No. 152 - 46, Carrera 7 No. 161 - 50, Calle 7ª Sur No. 7 - 80, Calle 8B Sur No. 8 - 04, Diagonal 36 sur No. 5 - 91, Avenida calle 36 sur No. 10-24, Calle 48B Sur No. 5D - 20, Carrera 5 No. 48P - 39 sur, Diagonal 22 sur No. 19 B- 77, Calle 53 sur No. 51B - 92, Calle 18 No. 15B - 29, Carrera 1 No. 68 B - 98 sur, Carrera 20 No. 61 - 04 sur, Carrera 96 No. 80F - 41 sur, Carrera 96 No. 81 A - 15 sur, Carrera 96 No. 81 A 69 Sur, Calle 66 sur No. 74 A -19, Diagonal 62 G Sur NO. 72 - 41, Traversal 73 A No. 74 - 15 sur, Calle 40 No. 92-21, Carrera 71 con calle 68 sur, Carrera 100 No. 61 S - 04 de esta Ciudad, hecho que ineludiblemente se verá reflejado en la disminución de la multa, como veremos más adelante.

Que así las cosas, hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: Literal a.) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 3 Literal a.) de la Ley 140 de 1994 y el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, luego, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000 expidió la Resolución 1944 de 2003 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", estableciendo en su artículo 22 el procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística de cada elemento de publicidad exterior visual infractor.

Que una vez hallada la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la mencionada Sociedad, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, conforme la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el

Informe Técnico No. 5378 del 17 de Abril de 2008, que en lo pertinente, estableció:

***El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe Art. 5, literal a, Decreto 959/00). El aviso no cuenta con registro vigente de la Secretaría (Infringe Artículo 30, Decreto 959/00).***

*De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1944 de 2003 y el Art. 32 del Decreto 959/00, y conjugando los siguientes factores: Tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en Posición, el grado de afectación oscila entre 0.13 y 2.09 sobre 100.*

*La situación amerita imponer una multa de (1.5) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV) por elemento de publicidad exterior visual salido de fachada.*

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

- 4.1.** *El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.*
- 4.2.** *No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.*
- 4.3.** *Réquerir al propietario del inmueble Colombia Móvil S.A, para que desmonte de inmediato la publicidad...*
- 4.4.** *Se sugiere multar al presunto infractor con (658.50) salarios mínimos legales vigentes.*

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso quedó demostrado que de las 439 infracciones, existe prueba que da cuenta de la responsabilidad de la Empresa de Telecomunicaciones, sobre la comisión de 376 de ellas, es pertinente descontar de la multa sugerida en el Informe Técnico, 63 de ellas, dada la demostración de la inexistencia de la dirección, pues, pese a que en varias direcciones que no corresponden a la señaladas en pliego de cargos, fueron hallados elementos que publicitan la marca TIGO, los mismos no podrán ser endilgados, por cuanto, la prueba ordenada únicamente tenía por objeto verificar la existencia de las direcciones.

Que de igual forma, a pesar de que por error en el informe técnico se consignó que la multa equivale a 658.50 SMLMV, por elemento de publicidad exterior visual salido de fachada, se entiende que para efectos de medir el índice de afectación paisajística también fueron tenidos en cuenta hechos tales como que los avisos no cuentan con registro y además, se encuentran en espacio público.

Que de otra parte, es pertinente aclarar que pese a que la Sociedad Investigada, es exonerada de toda responsabilidad, sobre de la infracción descrita en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no encontrarse vigente al momento de los hechos, la misma no incide en la disminución de la multa a imponer, en tanto que la infracción se encuentra plenamente contenida en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que según el Informe Técnico No. 5378 del 17 de Abril de 2008, expertos concluyeron que por cada elemento de publicidad exterior visual, se debía imponer una multa equivalente a 1,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en razón al grado de afectación paisajística de cada uno de ellos, por lo que la multa a imponer resultará de la multiplicación del número de infracciones (376) X 1,5.

Que salvado lo anterior y teniendo en cuenta que no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa a imponer será de 564 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$280.251.600.00) M/cte; de acuerdo con los cargos primero y segundo, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 3015 del 1 de septiembre de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a COLOMBIA MÓVIL S.A ESP., identificada con Nit. 830114921-1 y con domicilio comercial en la Carrera 9 A No. 99-02 Oficina 501 de esta Ciudad y/o a su Representante Legal, la señora GLORIA



3948

ORTEGA DE ARZA, identificada con Cédula de Extranjería No. 363253 o quien haga sus veces, de los cargos primero y segundo, formulados mediante la Resolución No. 3015 del 1 de septiembre de 2008, por incumplir lo dispuesto en Literal a.) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 3 Literal a.) de la Ley 140 de 1994 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Multar a manera de sanción a COLOMBIA MÓVIL S.A ESP., identificada con Nit. 830114921-1 y con domicilio comercial en la Carrera 9 A No. 99-02 Oficina 501 de esta Ciudad y/o a su Representante Legal, la señora GLORIA ORTEGA DE ARZA, identificada con Cédula de Extranjería No. 363253 o quien haga sus veces, por la suma de 564 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$280.251.600.00) M/cte.; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a COLOMBIA MÓVIL S.A ESP del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

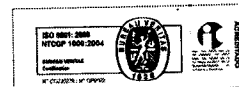
**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia a la Doctora MAGDA XIMENA FERNÁNDEZ CAMPOS, Apoderada de COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, o quien haga sus veces, en la Carrera 9 A No. 99-02 Oficina 501 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la



h





3 3 4 6

Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y a la Subdirección Financiera, de la Dirección de Gestión Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

18 JUN 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
VoB. DRA. ALEXANDRA LOZANO VERGARA  
Resolución No. 3015 del 1 de septiembre de 2008  
Folios: Catorce (14)

